

Recurso de Revisión N°:

01050/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Partido Político Virtud Ciudadana

Recurrente:

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de junio dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01050/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____, en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta del Partido Político Virtud Ciudadana, en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

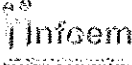
Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00003/PVIRTUD/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
Solicito toda la información sobre el dinero y/o recurso asignado y/o entregado al partido político para el ejercicio de este año 2017. Asimismo, solicito toda la información generada del monto destinado para la campaña de Alfredo del Mazo Maza, del dinero que se le asignó a este partido político" (Sic).*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento la siguiente información:

RESPUESTA A LA SOLICITUD	
Archivos Adjuntos	
De click en la línea del archivo adjunto para abrirlo	
IMPRIMIR EL ACUSE VER EN PDF	
	
PARTIDO POLÍTICO VIRTUD CIUDADANA	
Toluca, México a 17 de Abril de 2017	
Nombre del solicitante:	
Folio de la solicitud: 00003/PVIRTUD/IP/2017	
Con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V, VI y 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificarle que: En atención a su solicitud de información, sírvase encontrar en archivo electrónico adjunto la respuesta correspondiente al Partido Virtud Ciudadana. De su petición "solicito toda la información generada del monto destinado para la campaña de Alfredo del Mazo Maza, del dinero que se le asignó a este partido político" le notificamos que con base en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio la orientamos a solicitarle dicha información al Partido Revolucionario Institucional (PRI). Así mismo le informamos que Usted tiene derecho a un recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles, el Instituto resolverá en un plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo.	
ATENTAMENTE	
Lic Verónica Hernández López	

Adjuntando archivo denominado Respuesta
el cual contiene la siguiente información:

03.pdf,



VIRTUD CIUDADANA

Estado de México, a 11 de abril de 2017.
Asunto: Respuesta de Petición de Información.
Escrito No.08-VC/C.A.F./11042017/Respuesta/

A QUIEN CORRESPONDA:

Comisión de Transparencia, por medio de la presente, contestando al Oficio: vc/ctr/05042017/03, mismo que se entregó en fecha 05 de abril de 2017 y en el carácter de miembro de La Comisión de Administración y Finanzas, con apego a los artículos 4, 11, 15, 23 fracción VII, y 92 fracción XXV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, nos permitimos responder de la siguiente manera.

Conforme al artículo 66 fracción II inciso a) párrafo primero del Código, la cantidad base para asignar el financiamiento anual para las actividades ordinarias permanentes que corresponde a los partidos políticos para el presente año.

En razón que el partido político local "Virtud Ciudadana" obtuvo su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México en fecha posterior a la última elección de Diputados Locales, se actualiza lo dispuesto en el artículo 66 fracción III del Código por lo cual se debe calcular en primer instancia, el 2 %.

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES PERMANENTES PARA EL AÑO 2017

PARTIDO POLITICO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES PERMANENTES
VIRTUD CIUDADANA	TOTAL \$10, 849, 496.78

Se adjunta oficio con los rubros específicos de la solicitud de información que se ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con número de folio 00003/PVIRTUD/IP/2017.

Sin más por el momento quedamos a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE
"Ciudadanos haciendo política"

C. ADRIÁN OROZCO MATA

Comisionados de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del
Partido Virtud Ciudadana

DOMICILIO CALLE FUENTE DE OPALO # 75 INT. B FUENTES DEL VALLE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 54910.
Teléfonos: 0445570061947 0445560843511. E-mail: virtudciudadana@cmad.com, página web: <http://virtudciudadana.com>; facebook:
Virtud Ciudadana; Twitter: @virtudciudadana

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, la ahora Recurrente en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01050/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"incongruente, no atiende todos los puntos que se le formulan." (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha veintidós, veinticinco, treinta de mayo y dos de junio de la presente anualidad, remitió archivos, de los cuales al realizar un análisis, en el archivo con el

nombre de Informe justificado **04 C Zulema Martinez Sanchez.pdf**, en el que el Sujeto Obligado menciona que para dar cumplimiento al presente recurso de revisión, se tome en consideración solo el informe justificado, el ACUERDO No. IEEM/CG/37/2017 denominado acuerdo de financiamiento 2017, archivos con fecha 02/06/2017, ya que agregaron por error varios archivos que no daban respuesta al recurso de revisión, por lo tanto los archivos con fechas anteriores no se tomaran en cuenta, la presente información se puso a la vista el dos de junio de la presente anualidad, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El documento con el nombre **Informe justificado RR0105.00003.pdf**, el cual contiene el respectivo informe justificado, correspondiente a la respuesta faltante de la información solicitada respecto de la información generada del monto destinado para la campaña de Alfredo del Mazo Maza, informando que no se le asigno recursos económicos.

El documento **Acuerdo Financiamiento 2017.pdf**, contiene un acuerdo aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se fija el financiamiento público para actividades permanentes y específicas de los partidos políticos correspondientes al año 2017, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2016-2017.

Por parte de la Recurrente no emitió manifestaciones, para argumentar lo que a su derecho convenga.

De la ampliación.

Ampliación de plazo. En fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

Procederemos a analizar las documentales presentadas en el expediente SAIMEX, con la finalidad de que este Órgano Colegiado determine si los elementos aportado por las partes cumplen con lo establecido, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto es necesario retomar el requerimiento del solicitante que refiere en lo siguiente: *"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Solicito toda la información sobre el dinero y/o recurso asignado y/o entregado al partido político para el ejercicio de este año 2017. Asimismo, solicito toda la información generada del monto destinado para la campaña de Alfredo del Mazo Maza, del dinero que se le asignó a este partido político" (sic)*, al respecto el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio suscrito

por la Comisión de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Virtud Ciudadana, en donde señala cual fue el financiamientos para actividades permanentes del partido para el año 2017.

De la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se precisa que no satisfizo el requerimiento del particular, razón por la cual se suscribe recurso de revisión en donde manifestó que la respuesta es incongruente y no atiende todos los puntos.

Posteriormente el Sujeto Obligado remitió en la etapa de manifestaciones tres documentos en los cuales es una solicitud para no tomar en consideración los archivos anteriores que por error se adjuntaron, el otro consta del acuerdo aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se fija el financiamiento público para actividades permanentes y específicas de los partidos políticos correspondientes al año 2017, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2016-2017 y por último el respectivo informe justificado, el cual contiene la información respecto de los recursos otorgados a Alfredo del Mazo Maza.

Por lo tanto nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante informe justificado colma el requerimiento solicitado por el particular.

Primeramente es preciso mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información

contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información, que se haya solicitado y que

obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo tanto, revisaremos si con la documentales enviadas mediante informe justificado, colma el derecho de acceso a la información pública.

Los requerimientos fueron los siguientes:

- 1.- Descripción clara y precisa de la información solicitada solicito toda la información sobre el dinero y/o recurso asignado y/o entregado al partido político para el ejercicio de este año 2017.
- 2.- Solicito toda la información generada del monto destinado para la campaña de Alfredo del Mazo Maza, del dinero que se le asignó a este partido político

Respecto del primer punto, mediante respuesta, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que el financiamiento para actividades permanentes para el año 2017 fue de un total de \$ 10,849,496.78, posteriormente mediante informe justificado menciona que la respuesta otorgada a la Recurrente no fue lo suficientemente detallada, por tal motivo amplían la información, con base en el acuerdo No. IEEM/CG/37/2017, por el que se fija el financiamientos público para actividades permanente y Especificas de los partidos políticos correspondiente al año 2017, así como la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2016-2017, en el cual se le otorgo mediante acuerdo que fue aprobado por unanimidad de votos, por lo consejeros electorales del Consejo general del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el quince de febrero de dos mil diecisiete.

Adjuntando el respectivo acuerdo, mismo que se puso a disposición de la Recurrente, el cual consiste en lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/37/2017

Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

Recurso de Revisión N°:

01050/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Partido Político Virtud Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

RESOLUCIÓN

Por lo tanto, el resumen del financiamiento público para actividades permanentes y específicas para el año 2017, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, queda en los siguientes términos:

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2017				
PARTIDO POLÍTICO/ CANDIDATOS INDEPENDIENTES	ORDINARIO	OBTENCIÓN DEL VOTO	ESPECÍFICAS	TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$36,027,442.16	\$43,013,721.08	\$3,579,245.64	\$131,620,408.88
PARTIDO REVOLUCIONARIO O INSTITUCIONAL	\$147,343,251.31	\$73,671,630.66	\$4,456,250.52	\$225,471,152.48
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$75,022,029.40	\$37,511,014.70	\$2,242,345.25	\$114,775,389.35

Elaborado por: Encarnación de la Cruz
 C.E. Ana Lilia Medina Viveros
 Lic. Scherazade Romarito García García

ACUERDO N° 10000037/2017

Por el que se oja el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como, para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.
 Páginas 30 de 32



RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2017				
PARTIDO POLÍTICO/ CANDIDATOS INDEPENDIENTES	ORDINARIO	OBTENCIÓN DEL VOTO	ESPECÍFICAS	TOTAL
PARTIDO DEL TRABAJO	\$31,022,123.00	\$15,511,093.93	\$895,411.51	\$47,428,702.31
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$30,857,777.68	\$15,423,883.84	\$890,373.36	\$47,177,044.89
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$35,170,411.95	\$17,585,205.98	\$1,022,337.73	\$53,778,015.72
NUEVA ALIANZA	\$31,639,645.35	\$15,819,822.67	\$914,313.09	\$48,373,781.11
MORENA	\$58,338,404.53	\$29,369,202.27	\$1,731,622.04	\$89,299,228.84
ENCUENTRO SOCIAL	\$39,204,175.93	\$18,302,087.99	\$1,054,043.62	\$55,360,307.59
VIRTUD CIUDADANA	\$10,849,498.78	-	\$488,227.36	\$11,337,724.14
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	N/A	\$1,308,441.21	N/A	\$1,308,441.21
TOTAL	\$542,474,839.01	\$267,619,112.33	\$16,274,245.17	\$826,368,196.51

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

De las imágenes anteriores podemos observar que el financiamiento al que hace referencia el Sujeto Obligado mediante el informe justificado, es correcto en virtud de que está presentando la pruebas documentales que advierten que efectivamente ese monto fue el destinado al Partido Político en cuestión, razón por la cual en este punto queda colmado el derecho de acceso a la información.

Respecto del Punto dos, respecto de la información generada del monto destinado para la campaña de Alfredo del Mazo Maza, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que:

- II. De su petición *"solicito toda la información generada del monto destinado para la campaña de Alfredo del Mazo Maza, del dinero que se le asignó a este partido político"* le informamos que en Partido Virtud Ciudadana no otorgó financiamiento alguno a dicho candidato. La participación de este partido se pospone hasta el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que habrán de elegirse diputados a la H. "LX" Legislatura y miembros de los ayuntamientos del Estado de México, motivo por el cual no tenemos convenios de frente, coalición, fusión o de participación electoral con agrupaciones políticas nacionales.

En este sentido, podemos advertir que no se hizo público una coalición, como para que el Partido Político Virtud Ciudadana haya otorgado recursos a el C. Alfredo del Mazo Maza.

Antes estos argumentos expuesto por el Sujeto Obligado, esta ponencia no cuenta con las atribuciones para dudar de la veracidad de la información otorgada, sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de

Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Situación por la cual solo nos resta mencionar que con la información remitida por el Sujeto Obligado mediante informe justificado en el presente recurso de revisión, lo que procede es sobreseer, acorde al artículo 192 de la ley en la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Esto es así ya que al realizar un análisis de las documentales inmersas en el expediente se desprende que la Recurrente, interpuso recurso de revisión, ya que, no considero que la respuesta colmará lo requerido, por lo que en un acto posterior el Sujeto Obligado, remitió mediante informe justificado la información que una vez analizada dan por satisfecho el derecho de acceso a la información.

Así entonces, el Sujeto obligado modificó su respuesta remitiendo la documentación suficiente para dar certeza jurídica al particular.

Es por ello que aplica la fracción III del citado ordenamiento legal, ya que el presente recurso de revisión queda sin materia esto porque en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso de revisión quedo sin materia pues el Sujeto Obligado adhirió a su contestación original información que no se proporcionó en un principio y de esta manera se está dando certeza jurídica a la Recurrente.

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos que deben tomarse en consideración para que el sobreseimiento del presente recurso de revisión, son los siguientes:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que el Sujeto Obligado responsable, es el Partido Político Virtud Ciudadana.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de las respuestas por parte del Sujeto Obligado, las cuales precisamente son las que se impugnan.

Cabe destacar que las respuestas que da el Sujeto Obligado, el precepto normativo en estudio, los consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del Sujeto Obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

El tercer requisito es que el Sujeto Obligado modifique o revoque su respuesta, con la finalidad de dejar sin materia el presente recurso de revisión, siendo así el Sujeto Obligado remitió mediante informe justificado, la información complementaria, para corroborar cual fue el monto que se le asignó al partido político, así como también dio

a conocer que no se le otorgo ningún tipo de recurso al C. Alfredo del Mazo Maza, de tal manera que queda sin materia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno:

SE RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión, por lo motivos y fundamentos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el SAIMEX.

TERCERO. Notifíquese a la Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS

Recurso de Revisión N°:

01050/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Partido Político Virtud Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

RESOLUCIÓN